# REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**AEG/DMV**

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS Y PLANES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY Nº 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.**

**DECRETO N°**

# SANTIAGO,

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la resolución exenta N° 4059, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba anteproyecto de reglamento para la clasificación de especies exóticas invasoras y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Nº 21.600, que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas, y lo somete a consulta pública; en el acuerdo N° XX, de XX, de 2015, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

# CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza, y velar por la conservación del patrimonio ambiental del país.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”), el Ministerio del Medio Ambiente (“Ministerio”) es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable.
3. Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó, respectivamente, la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (“ley N° 21.600”), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.
4. Que, el artículo 45 de la ley N° 21.600, estableció una serie de competencias del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (“Servicio”) en torno a la prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.
5. Que, la letra a) del citado artículo 45 dispuso como facultad del Servicio el “*proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello*”.
6. Que, por su parte, la letra b) del referido artículo 45, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° letra e) de la ley N° 21.600, confirió al Servicio la competencia para: “*Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior*”, agregando que un reglamento del Ministerio señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, en el marco de la ejecución de dichos planes, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.
7. Que, en este contexto, mediante resolución exenta N° 4059, de 19 de junio de 2025, el Ministerio aprobó un anteproyecto de reglamento y lo sometió a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles.
8. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley N° 19.300, la elaboración del reglamento consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio, lo cual consta en el acta de sesión ordinaria Nº 5, de 29 de julio, de 2025.
9. Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, se elaboró la propuesta definitiva del mismo, la que fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en Sesión Ordinaria N° 10, de 03 de octubre de 2025, el cual, mediante acuerdo Nº 25/2025, acordó pronunciarse favorablemente sobre la misma, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.
10. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el reglamento.

**DECRETO**:

**ARTÍCULO ÚNICO: APRUÉBASE** el reglamento para la calificación de especies exóticas invasoras y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras**,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

# TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** El presente reglamento regula el procedimiento para elaborar la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, así como las disposiciones aplicables a la elaboración e implementación de planes de prevención, control y erradicación de dichas especies, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley N° 21.600. Asimismo, establece las condiciones en que podrá efectuarse el ingreso a inmuebles públicos o privados en el marco de la ejecución de dichos planes.

Lo anterior, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza.

Las medidas de los planes no se aplicarán sobre poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza.

**Artículo 2°. Definiciones**. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. Área invadida: porción del territorio nacional en el que se encuentren poblaciones establecidas de alguna especie exótica invasora.
2. Comité: Comité para la calificación de especies exóticas invasoras.
3. Contención: la aplicación de medidas alrededor y dentro de un área invadida, con el fin de prevenir el establecimiento, multiplicación y expansión de una especie exótica invasora fuera de un área específica o delimitar la distribución de una especie exótica invasora.
4. Control: conjunto de acciones destinadas a reducir el área invadida o tamaño de las poblaciones de una especie exótica invasora y mantener a la población en un nivel por debajo de un nivel tolerable.
5. Erradicación: eliminación de toda la población de una especie exótica invasora en un área geográfica.
6. Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.
7. Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.
8. Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
9. Manejo: acciones destinadas a enfrentar las amenazas, riesgos, distribución, abundancia e impactos de una especie exótica invasora dentro de un área geográfica determinada. El manejo incluye la prevención, preparación para la respuesta, erradicación, contención, control y mitigación del impacto que produce una especie exótica invasora.
10. Manejo adaptativo: capacidad de modificar la gestión y tomar decisiones en base a la mejor información disponible, la evaluación de los resultados logrados, las lecciones aprendidas o las condiciones cambiantes. Incluye el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y ajustes de las acciones de gestión.
11. Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
12. Nómina: listado de especies exóticas invasoras elaborada conforme al procedimiento dispuesto en el Título II del presente reglamento.
13. Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras o plan: instrumento de gestión destinado a evitar, prevenir el ingreso, detener la propagación o erradicar especies exóticas invasoras.
14. Preparación para la respuesta: conjunto de acciones y capacidades que permiten generar una respuesta rápida, coordinada y efectiva ante la detección de una especie exótica invasora.
15. Prevención: cualquier acción o respuesta orientada a prevenir la introducción y/o establecimiento de especies exóticas o exóticas invasoras al país o entre áreas determinadas.
16. Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

**Artículo 3°. Expediente.** La tramitación de los instrumentos regulados por el presente reglamento constará en expedientes públicos, que contendrán los documentos y actuaciones que guarden relación directa con su elaboración.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y en su sitio electrónico.

# TÍTULO II

**DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS**

**Párrafo 1°**

**Comité para la calificación de especies exóticas invasoras**

**Artículo 4°. Objeto del Comité.** Existirá un Comité para la calificación de especies exóticas invasoras, de carácter paritario, cuya función será asesorar y colaborar con el Servicio y el Ministerio en la calificación de especies exóticas como especies exóticas invasoras**.**

**Artículo 5°**. **Composición del Comité.** El Comité estará integrado por:

* 1. Un representante del Ministerio y su respectivo suplente, quien lo presidirá.
	2. Un representante del Servicio y su respectivo suplente, quien ejercerá la secretaría técnica.
	3. Un representante de cada una de las siguientes instituciones, y sus respectivos suplentes, a ser nominados por éstas: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, y la Corporación Nacional Forestal o el órgano que la reemplace.
	4. Cuatro representantes expertos/as en investigación, gestión o manejo de especies exóticas y/o especies exóticas invasoras, de instituciones académicas y/o de investigación, y sus respectivos suplentes, nominados por dichas entidades.
	5. Cuatro representantes expertos/as en investigación, manejo o gestión de especies exóticas y/o especies exóticas invasoras, tanto terrestre como acuática, marina y continental, y sus respectivos suplentes, nominados por sociedades científicas de ámbitos de la biología o la ecología.

La mitad de las personas representantes de cada organismo o asociación, titular o suplente, deberá ser mujer. En caso de que un organismo o asociación no pueda cumplir con este requisito deberá justificarlo en el correspondiente oficio de designación o postulación, según corresponda, dando cuenta de los motivos que fundan dicha situación.

**Artículo 6°. Convocatoria y postulación.** Para la designación de los integrantes señalados en las letras d) y e) del artículo anterior, el Ministerio convocará, de acuerdo con las correspondientes bases de postulación, a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de expertos, mediante una publicación en su sitio electrónico y en los medios de comunicación impresos o digitales que se estimen convenientes para garantizar la difusión abierta y transparente de la convocatoria.

Las entidades aludidas en el inciso anterior deberán presentar una solicitud dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de la convocatoria, manifestando su interés en postular a un experto titular y uno suplente para integrar el Comité. Deberá postularse a expertos que posean conocimientos y experiencia en investigación, manejo o gestión de especies exóticas y/o especies exóticas invasoras.

La solicitud de postulación referida a las letras d) y e) del artículo 5° deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas. Deberá acompañarse, además, el currículo vitae de los expertos propuestos, en el cual se acredite su experiencia con especies exóticas y/o especies exóticas invasoras, y cartas de aceptación a la postulación.

Si dentro del plazo establecido, no se postulan suficientes candidatos/as que cumplan con los requisitos necesarios para ser seleccionados y conformar el Comité, el Ministerio extenderá el plazo de postulación por un periodo igual al original, lo cual se informará en su sitio electrónico. Si tras el segundo llamado no se presentaren candidaturas suficientes que cumplan los requisitos indicados, el Ministerio podrá cursar invitación directa a instituciones que cuenten con expertos, las que en todo caso deben igualmente cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente reglamento.

# Artículo 7°. Duración de la designación de integrantes del Comité.

La designación de los integrantes señalados en las letras a), b) y

1. del artículo 5°, regirá en tanto el órgano del Estado respectivo no solicite su reemplazo y sea formalizado conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

La designación de los integrantes indicados en las letras d) y e) del artículo 5°, regirá por un período de 4 años. En caso de que alguno de ellos se viere impedido de seguir ejerciendo su cargo, la institución que lo hubiese designado deberá nominar su reemplazante o al suplente de éste, el que deberá poseer similar conocimiento y experiencia, comunicando lo anterior al Ministerio, para que formalice esta situación conforme a lo establecido en el artículo siguiente. El nuevo representante no podrá permanecer en ese cargo por un plazo mayor al establecido para la institución que lo haya nominado.

**Artículo 8°. Oficialización de integrantes.** La nómina de miembros titulares y suplentes del Comité, así como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución del Ministerio.

**Artículo 9°. Probidad.** Los y las integrantes del Comité, en el ejercicio de su cargo, deberán observar una conducta proba, intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Artículo 10.** | **Funciones.** Para el cumplimiento de | su | objeto, |
| corresponderán | al Comité las siguientes funciones: |  |  |

* 1. Asesorar y colaborar con el Servicio y el Ministerio en la elaboración de la nómina de especies exóticas invasoras, en particular, en la evaluación de los antecedentes recabados para verificar la capacidad de las especies a calificar de generar daño a uno o más componentes del ecosistema.
	2. Recomendar la elaboración de lineamientos técnicos y guías metodológicas para la calificación de especies exóticas invasoras.

**Artículo 11. Funcionamiento**. El quórum para sesionar será de al menos siete de sus miembros, incluyendo siempre al Ministerio y al Servicio. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Ministerio será considerado dirimente.

El Comité podrá sesionar en forma presencial o a través de video conferencia, u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.

**Artículo 12. Secretaría Técnica.** El Comité contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Servicio, que prestará apoyo administrativo para el buen funcionamiento del Comité. Las principales funciones de la Secretaría Técnica son:

1. Citar al Comité, proponiendo los temas de la agenda.
2. Preparar el material necesario para las reuniones del Comité.
3. Elaborar las correspondientes actas de sesión.
4. Coordinar el trabajo del Comité.
5. Cumplir con las demás funciones que pudiera acordar el Comité y que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

**Artículo 13. Cooperación.** El Comité podrá invitar a sus sesiones y requerir información a instituciones académicas o especialistas, tanto chilenas como extranjeras, organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales, personas expertas, y miembros de la sociedad civil de reconocida trayectoria, cuya participación o colaboración se estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos.

**Artículo 14. Reglamento de sala.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente párrafo, y de forma complementaria, en su primera sesión, el Comité deberá acordar un reglamento de sala, que establezca aquellas reglas de organización y procedimiento que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

# Párrafo 2º

**De la elaboración de la propuesta de calificación de especies exóticas invasoras**

**Artículo 15. Elaboración de propuesta de especies a calificar.** El Servicio, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, nacionales e internacionales, y en coordinación con el Comité, elaborará una propuesta de nómina de especies a calificar como especies exóticas invasoras a presentar al Ministerio. Para ello, dispondrá de canales para recepción de información de parte de cualquier persona, natural o jurídica, y solicitará antecedentes a otros organismos del Estado. Asimismo, el Servicio podrá, si lo estima pertinente, dirigir consultas específicas a instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y especialistas con experiencia, entre otros, sobre especies que pudieran incorporarse a la nómina de especies exóticas invasoras.

Adicionalmente, el Servicio podrá elaborar, coordinar o encomendar la elaboración de estudios y programas de investigación conducentes a obtener información para elaborar la propuesta de nómina y los antecedentes en los que se funde.

**Artículo 16. Consideración de la variable de cambio climático**. El Servició deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de la propuesta de calificación como especies exóticas invasoras a presentar al Ministerio, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

**Artículo 17. Inicio.** El procedimiento para elaborar la propuesta de nómina de especies a calificar como especies exóticas invasoras será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Lista propuesta de especies susceptibles de ser calificadas como especies exóticas invasoras en el presente proceso.
2. La instrucción de recopilar antecedentes científico-técnicos.
3. La instrucción de formar un expediente público.
4. El plazo de recepción de antecedentes para elaborar la propuesta de nómina de especies a calificar como especies exóticas invasoras, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.

**Artículo 18. Recepción de antecedentes.** Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre las especies susceptibles de ser calificadas como especies exóticas invasoras.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y deberán remitirse en formato digital a la casilla de correo o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

**Artículo 19. Elaboración de propuesta preliminar.** Dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la resolución de inicio, el Servicio remitirá al Comité una propuesta preliminar de especies a calificar**,** considerando los literales a), b) y c) del artículo 21.

Asimismo, y dentro del mismo plazo señalado, solicitará el pronunciamiento de los organismos del Estado que forman parte del comité, los que tendrán un plazo de 30 días para remitirlo.

**Artículo 20. Revisión de la propuesta preliminar.** El Comité tendrá un plazo de 60 días para revisar la propuesta preliminar y remitir sus observaciones al Servicio, pudiendo proponer agregaciones o modificaciones, en base a antecedentes científico-técnicos de los que disponga.

A petición del Comité, el Servicio podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos nacionales o extranjeros.

**Artículo 21. Propuesta de calificación.** En el plazo 30 días contados desde la recepción de las observaciones a la propuesta preliminar por parte del Comité, el Servicio elaborará y remitirá al Ministerio la propuesta de calificación de especies exóticas invasoras, la que deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. La nómina de las especies exóticas que se proponen calificar.
2. El área geográfica en la cual se considerará a una especie como exótica invasora.
3. Fichas técnicas por cada especie, las cuales deberán contener, al menos, nombre científico, una descripción de la especie, distribución y los antecedentes que demuestren la capacidad de dichas especies de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.
4. Una reseña de los antecedentes recibidos y cómo es que éstos han sido incluidos en la propuesta, con mención a aquellas especies que, habiendo sido incluidas en la resolución de inicio, no fueron consideradas en la nómina.
5. Las actas de las sesiones del Comité.

**Artículo 22. Complemento en casos de riesgo o peligro inminente.** Excepcionalmente, en caso de que el Servicio constate, mediante resolución fundada, el riesgo o peligro inminente sobre la diversidad biológicarespecto de una o más especies que no han sido calificadas como especie exótica invasora, en coordinación con el Comité, y en concordancia con los antecedentes científicos disponibles o invocando el principio precautorio, podrá enviar al Ministerio la propuesta de incluir una o más especies en la nómina de especies exóticas invasoras, sin necesidad de regirse por los plazos y etapas previamente indicadas. Con todo, la solicitud deberá contemplar los contenidos mínimos indicados en las letras a), b) y c) del artículo 21 del presente reglamento.

# Párrafo 3°

**Del procedimiento de calificación de especies exóticas invasoras**

**Artículo 23. Inicio del proceso de calificación.** El Ministerio, en un plazo de 30 días, revisará la propuesta remitida por el Servicio, verificando la existencia de antecedentes científico-técnicos que la justifiquen, pudiendo complementarla o modificarla fundadamente.

**Artículo 24. Consulta pública.** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio dictará una resolución que apruebe la propuesta de especies a calificar y la someta a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos:

1. El listado de especies a calificar, incluyendo nombre científico y nombres vernaculares si es que existiesen;
2. El área geográfica en la cual se considerará a una especie como exótica invasora; y,
3. La instrucción de formar un expediente público.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados. Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio. Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en las oficinas de partes del Ministerio.

**Artículo 25. Análisis de las observaciones formuladas.** Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de calificación. Para el análisis y respuesta a las observaciones, el Ministerio podrá requerir la colaboración del Servicio, del Comité y/o de alguno de sus integrantes en particular.

El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron correctamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio, lo que deberá ocurrir previo a la publicación en el Diario Oficial de la nómina de especies exóticas invasoras.

**Artículo 26. Elaboración de la propuesta definitiva.** Dentro del plazo de 60 días de finalizada la consulta pública, el Ministerio, en coordinación con el Comité, elaborará una propuesta definitiva de calificación de especies exóticas invasoras.

La propuesta deberá diferenciar las especies exóticas invasoras que se encuentran actualmente en el país, de aquellas que aún no presentan poblaciones conocidas en territorio nacional.

**Artículo 27. Nómina de especies calificadas.** El Ministerio oficializará la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras mediante resolución, la que deberá contener, al menos, la lista de las especies exóticas calificadas como especies exóticas invasoras; su nombre científico, su nombre común, en el caso que tuviese; y el área geográfica en la cual se considerará a una especie como exótica invasora. Dicha resolución deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en su sitio electrónico.

**Artículo 28. Listado de especies exóticas invasoras.** El Ministerio dispondrá de una base de datos actualizada con la lista de especies exóticas invasoras en su plataforma electrónica, la que se integrará al Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 21.600.

**Artículo 29. Revisión de la nómina.** La revisión total o parcial de la nómina de especies exóticas invasoras vigente procederá respecto de aquellas especies para las cuales existan antecedentes que ameriten su eventual recalificación, fundado en razones científico-técnicas. Dicha revisión constituirá para todos los efectos, un nuevo proceso de calificación, y deberá seguir las reglas establecidas en este reglamento.

**TÍTULO III**

**DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS**

**Artículo 30. Especies objeto de los planes.** Los planes recaerán sobre aquellas especies calificadas como especies exóticas invasoras, de conformidad con el Título II del presente reglamento.

Los planes podrán elaborarse para cada especie en particular, o para un grupo de especies, cuando éstas presenten características similares en términos de distribución, impactos que generen, vectores de introducción u otras condiciones que así lo indiquen.

Los planes podrán elaborarse para su aplicación, sobre la totalidad del área de distribución de las especies respectivas, o para una parte de ella, según corresponda, así como también para áreas donde aún no existan poblaciones establecidas o individuos registrados, con el fin de prevenir su ingreso a dichas áreas.

**Artículo 31. Vinculación con otras normativas sectoriales y otros instrumentos de gestión.** En la elaboración de los planes, deberá considerarse la sinergia y articulación con los instrumentos de gestión a cargo de otros servicios y ministerios que tengan competencias sobre la o las especies objeto del plan, así como también con otros planes e instrumentos del propio Servicio.

En caso de que una especie calificada como especie exótica invasora cuente con un instrumento de manejo o gestión sectorial, dicho instrumento deberá ser considerado en la elaboración del plan de prevención, control y erradicación de dicha especie de acuerdo con el principio de coordinación de los órganos de la administración del Estado establecido en la ley N° 18.575.

**Artículo 32. Priorización o identificación de especies o áreas prioritarias para la elaboración de planes.** El Servicio deberá priorizar las especies, grupos de especies o áreas para la elaboración de planes, para lo cual deberá considerar, al menos, los siguientes elementos: el impacto que generan sobre la biodiversidad, oportunidad de implementación y factibilidad técnica y económica.

Para dicha priorización, el Servicio deberá consultar la opinión de los órganos sectoriales con competencia o tuición sobre la o las especies a priorizar, en especial cuando alguna de ellas cuente o esté incorporada en algún plan o normativa sectorial, haya sido catalogada como plaga cuarentenaria o enfermedad de alto riesgo conforme al decreto supremo N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, o se hubieren establecido áreas de plaga o de riesgo de plaga hidrobiológica, conforme al decreto supremo N° 345, de 2005, del Ministerio de Economía. Asimismo, podrá considerar la participación o consulta de otros actores, públicos y privados, que considere pertinente.

Esta priorización deberá ser dinámica en el tiempo, acorde a las condiciones que motivaron la priorización o la nueva información de que disponga el Servicio.

**Artículo 33. Contenido de los planes.** Cada plan deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Diagnóstico de la o las especies exóticas invasoras, que incluya información de su biología y ecología, causas y/o vías de ingreso al país constatadas, probables o potenciales en el caso de las especies exóticas invasoras no presentes en el territorio nacional, distribución, potencial daño, descripción de impactos y estado actual de la invasión en el país, entre otros.
2. Objetivos del plan.
3. Una descripción del alcance geográfico y temporal del plan, que incluya antecedentes del área a gestionar y zonificaciones que fuesen pertinentes.
4. Experiencias de gestión, esto es, historial de actividades reportadas que tuvieran el objetivo de manejar, controlar la especie o grupo de especies exóticas invasoras, tanto en Chile como en el extranjero.
5. Marco normativo, esto es, regulaciones, normativas, acuerdos voluntarios, certificaciones, que afecten la gestión de la especie o grupo de especies objeto del plan.
6. Identificación de los actores relevantes a involucrar en la gestión del plan.
7. Estrategias de comunicación y coordinación a nivel nacional o local según sea necesario.
8. Acciones de gestión, que considere plazos y responsables, medidas y restricciones, en el marco de la normativa legal vigente y las consideraciones de bienestar correspondientes para el manejo de la o las especies objeto del plan.
9. Plan de metas medibles con sus indicadores de seguimiento.
10. Plan operativo que incluya una estimación de costos de implementación de las acciones definidas, y un análisis de los requerimientos no financieros, tales como capacidades humanas y herramientas tecnológicas, necesarias para la implementación del plan.
11. Estrategia de financiamiento.
12. Plan de seguimiento que indique la metodología de monitoreo y participación de otros actores.
13. Plazo para la revisión y evaluación de la implementación del plan y efectividad de las medidas, considerando una ejecución basada en manejo adaptativo.

El Servició deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de los contenidos señalados precedentemente, según corresponda, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

# TÍTULO IV

**DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES**

**Párrafo 1°**

**Del inicio del procedimiento de elaboración del plan**

**Artículo 34. Inicio de procedimiento.** El procedimiento para la elaboración de un plan será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. La o las especies objeto del plan.
2. Área geográfica preliminar del plan.
3. La instrucción de formar un expediente público.
4. El plazo de recepción de antecedentes sobre el plan a regular, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.
5. La orden de conformar un Comité Operativo, presidido por la Dirección Nacional del Servicio, para que participen en la elaboración del plan.
6. El plazo para dictar un anteproyecto de plan, el que no podrá exceder de 12 meses.

Los plazos señalados en los literales c) y e) precedentes, se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

**Artículo 35. Conformación del Comité Operativo.** El Servicio conformará un Comité Operativo, cuyo objeto será colaborar en la elaboración del anteproyecto de plan. Para lo anterior, el Servicio solicitará a los ministerios, servicios y demás órganos del Estado competentes, según el tipo de especie o grupos de especies objeto del plan, o cuyas competencias tengan relación con factores que inciden en la dispersión o impactos que las especies generan, la designación de sus representantes titulares y suplentes lo que deberá ser informado en un plazo de 30 días.

El Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo, señalando los órganos que lo componen y sus respectivos representantes.

**Artículo 36. Conformación del Comité Operativo Ampliado.** El Servicio podrá convocar a un Comité Operativo Ampliado, conformado por los integrantes del Comité Operativo y personas naturales y/o jurídicas vinculadas a la investigación, control, manejo o gestión de la o las especies objeto del plan o de la protección y conservación de las áreas geográficas y los recursos naturales sobre las cuales se aplicará el plan.

El Servicio presentará la lista de actores al Comité Operativo, cuyos integrantes podrán proponer personas naturales y/o jurídicas adicionales que consideren relevantes de ser incorporados.

El Servicio evacuará las cartas de invitación para la conformación del Comité Operativo Ampliado, las que incorporarán un plazo de respuesta que no podrá exceder los 30 días. Vencido este plazo, y con aquellas respuestas que hayan sido recibidas, el Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo Ampliado.

**Artículo 37. Funcionamiento de Comité Operativo y Comité Operativo Ampliado.** El Servicio presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo

levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente del plan.

**Artículo 38. Recepción de antecedentes.** Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre el plan a regular, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere la letra c) del artículo 34.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse a través de los medios que el Servicio habilite para tales efectos o presentarse por escrito en las Oficinas del Servicio.

# Párrafo 2°

**De la elaboración del anteproyecto del plan**

**Artículo 39. Elaboración del anteproyecto de plan.** La elaboración del anteproyecto tendrá una duración máxima de 12 meses a partir de la publicación del extracto de la resolución señalada en el artículo 34.

**Artículo 40. Consulta a otros órganos públicos.** El Servicio deberá enviar el anteproyecto de plan a los órganos de la Administración del Estado con competencia en la o las especies objeto del plan, así como a aquellos sobre los cuales recaiga la responsabilidad de implementación de alguna de las acciones contenidas en éste.

Dichos órganos tendrán un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud de informe del Servicio, para pronunciarse sobre el anteproyecto. Transcurrido el plazo indicado sin que uno o más informes se hubieran evacuado, el Servicio podrá proseguir las actuaciones pudiendo prescindir de los mismos. Los informes recibidos serán debidamente analizados y ponderados por el Servicio.

**Artículo 41. Aprobación del anteproyecto.** Cumplido el plazo señalado en el artículo 34 letra e), el Servicio dictará la resolución que apruebe el anteproyecto de plan y lo someta a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el expediente.

El extracto antes referenciado contendrá, al menos, una relación completa del anteproyecto de plan, un resumen de sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

# Párrafo 3°

**De la consulta pública**

**Artículo 42**. **Consulta Pública**. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de plan. Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante del portal que para tales efectos habilite el Servicio, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Servicio.

**Artículo 43. Análisis de las observaciones formuladas.** Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Servicio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta del proyecto definitivo de plan. Para el análisis de las observaciones el Servicio podrá requerir la colaboración del Comité Operativo y/o de alguno de sus integrantes en particular.

En caso de que, producto de las observaciones recibidas durante la consulta pública, el Servicio considere pertinente modificar un aspecto del plan relacionado a las competencias de otro órgano de la administración del Estado, el Servicio deberá consultar la opinión del órgano respectivo, el que tendrá un plazo de 20 días contado desde la recepción de la solicitud para emitir su parecer.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo.

# Párrafo 4°

**De la elaboración de proyecto definitivo del plan**

**Artículo 44. Elaboración del proyecto definitivo del plan.** Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 41 el Servicio elaborará el proyecto definitivo de plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta pública.

**Artículo 45. Aprobación y publicación del plan.** El plan será aprobado mediante resolución del Servicio. El Servicio comunicará la aprobación del plan a los servicios y otras organizaciones comprometidas en la implementación de este.

La resolución de aprobación deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en la página electrónica del Servicio.

# TÍTULO V

**DE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES**

**Párrafo 1°**

**Del procedimiento de revisión de los planes**

**Artículo 46. Procedimiento de revisión**. Sin perjuicio del plazo para la revisión establecido en el artículo 32 letra m) del presente reglamento, el Servicio podrá revisar el plan si durante su implementación se constatare que las acciones de prevención, control y/o erradicación de especies exóticas invasoras para alcanzar los objetivos de este no resultaren efectivas, producto de variaciones en los antecedentes tenidos en consideración para su elaboración referente a la calificación de la especie como exótica invasora y/o el diagnóstico.

Asimismo, el Servicio podrá revisar el plan si se constatare la concurrencia de efectos adversos del cambio climático, no contemplados al momento de elaborar el plan, que incidan en los impactos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad.

Para la revisión de los planes, deberá considerarse lo dispuesto en los Títulos II y III del presente reglamento, pudiendo reducir los plazos a la mitad.

# Párrafo 2°

**Del procedimiento de modificación de los planes**

**Artículo 47. Modificación de los planes.** El Servicio podrá, de oficio, realizar modificaciones a un plan cuando éstas correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una revisión en los términos del artículo anterior.

Asimismo, las modificaciones podrán ser solicitadas por cualquier persona, natural o jurídica, o bien, por cualquiera de los ministerios y/o servicios que formaron parte del Comité Operativo. La solicitud deberá indicar los aspectos puntuales del plan que solicita sean modificados, acompañando los antecedentes técnicos, científicos, sociales o culturales, en los que se funde. La solicitud de modificación en todo caso deberá ser coherente con los objetivos del plan.

El Servicio, en el plazo de 30 días de ingresada la solicitud determinará, a través de resolución fundada, la procedencia o improcedencia de modificar el plan, lo que será comunicado al solicitante.

Cuando las modificaciones involucren cambios en los contenidos descritos en los literales b), c), h), i), y j), del artículo 33 del presente reglamento, se deberá seguir el procedimiento de revisión indicado en el artículo 46.

# TÍTULO VI

**DE LA IMPLEMENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PLANES**

**Párrafo 1° Implementación**

**Artículo 48. Coordinación de la implementación de los planes.** El Servicio coordinará la implementación de los planes. La implementación podrá ser efectuada por el Servicio, por otros órganos sectoriales, o por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, según lo que disponga el respectivo plan, dentro del ámbito de competencias de cada entidad.

# Párrafo 2° Fiscalización

**Artículo 49. Fiscalización.** El Servicio estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los planes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá trabajar conjuntamente con servicios públicos sectoriales competentes en la fiscalización del plan. Para tales efectos, el Servicio podrá suscribir convenios de encomendamiento de funciones de conformidad con el artículo 5 letra e) de la ley N° 21.600.

**Artículo 50. Medidas de ingreso y registro**. En ejecución de los planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes.

**Artículo 51. Del ingreso a inmuebles privados**. Cuando para la ejecución de los planes se requiera ingresar a un inmueble privado, el Servicio deberá solicitar autorización a las personas propietarias o administradoras del inmueble, informando el contexto general del plan, la normativa aplicable y una descripción general de las actividades a desarrollar al interior del inmueble. La autorización respectiva deberá contar por escrito y ser debidamente suscrita por las personas propietarias o administradoras del inmueble y el funcionario habilitado para ello, pudiendo el Servicio disponer de formularios al efecto.

La autorización de ingreso a un predio privado podrá ser solicitada directamente a la persona propietaria o administradora al momento de realizar la diligencia correspondiente, o por medio de carta certificada, al domicilio o canal de contacto que tenga registrado ante el Servicio, o que conste en poder de la administración del Estado, y según la antelación exigida de acuerdo a la naturaleza de la diligencia a desarrollar. Lo anterior, sin perjuicio de que siempre el Servicio podrá tomar contacto con las personas propietarias o administradoras de manera directa a fin de obtener su consentimiento.

Cuando la solicitud de autorización haya sido formulada a través de carta certificada, transcurridos 10 días sin que se haya obtenido respuesta a tal solicitud, el Servicio podrá reiterarla o proceder como se indica en el artículo siguiente.

**Artículo 52. Auxilio de la fuerza pública.** En el caso que la persona propietaria no brinde la autorización para que el Servicio ejerza las acciones necesarias para la ejecución del plan, ya sea por haber manifestado su negativa, por no ser habida, por no ser posible identificarlas correctamente, o cualquier circunstancia que imposibilite al Servicio obtener la referida autorización de ingreso a un predio, éste podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, en casos urgentes, debidamente fundados y con el fin de evitar daños inminentes a la diversidad biológica, el Servicio podrá no requerir la autorización de las personas propietarias y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Para requerir el auxilio de la fuerza pública a un inmueble de propiedad privada la Dirección Regional del Servicio deberá dictar una resolución fundada, en la que se expongan los antecedentes que justifican la necesidad de ingreso al predio con el objetivo de ejecutar las acciones previstas en el plan para el área donde se ubica el inmueble.

**Artículo 53. Del ingreso a inmuebles públicos.** El ingreso a bienes nacionales de uso público y bienes fiscales requerirá la coordinación con el respectivo órgano de la Administración del Estado encargado de su tuición o administración, a través de oficio dirigido a la autoridad superior del servicio correspondiente.

Con todo, el Servicio podrá suscribir protocolos de ingreso con los órganos de la Administración del Estado pertinentes a fin de acordar una vía expedita diversa a la indicada en el inciso precedente.

En caso que el bien nacional de uso público o bien fiscal se encuentre concesionado conforme a la normativa sectorial pertinente, el ingreso se regirá además por las reglas del ingreso a inmuebles privados, conforme a lo establecido en el artículo 51 del presente reglamento.

# TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 54. Guías técnicas.** El Servicio podrá elaborar una o más guías para determinar los detalles técnicos y metodológicos de la elaboración de los planes, así como el contenido específico que deberá ser desarrollado, de conformidad con el artículo 33 del presente reglamento.

El Ministerio, con apoyo del Servicio, podrá elaborar una o más guías para determinar los detalles técnicos y metodológicos para el procedimiento de calificación de especies exóticas invasoras.

**Artículo 55. Plazos.** Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El Ministerio y el Servicio, según corresponda, podrán prorrogar por resolución fundada, por una sola vez, cada uno de los plazos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 56. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones, de conformidad con el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija los grados mínimos y máximos de la escala única de sueldos para el personal de los estamentos que indica del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y regula otras materias a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley Nº 21.600.

# ANÓTESE, TÓMESE DE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**GABRIEL BORIC FONT**

**Presidente de la República**

**ALVARO GARCIA HURTADO**

**Ministro de Economía, Fomento y Turismo**

**ADRIANA DELPIANO PUELMA**

**Ministra de Defensa Nacional**

**MARÍA IGNACIA FERNÁNDEZ GATICA**

**Ministra de Agricultura**

**MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**

**Ministra del Medio Ambiente**